

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ELIMINA PROHIBICIÓN DE PARTICIPACIÓN DE ESTUDIANTES Y FUNCIONARIOS EN EL GOBIERNO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y AUTORIZA DICTAR NUEVOS ESTATUTOS PARA LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO Y LA UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO.
(BOLETÍN 9.481-04)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
		<p align="center">Título del proyecto de ley.</p> <p>Modificarlo por el que sigue:</p> <p>"Proyecto de ley que elimina la prohibición de participación de estudiantes y funcionarios en el gobierno de las instituciones de educación superior, asegurando el derecho de asociación."</p> <p>(Indicación número 1. Unanimidad 5x0).</p>	
<p>Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n° 20.370.</p> <p align="center">Párrafo 2° Del Reconocimiento Oficial de las universidades</p>	<p>"Artículo 1°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Educación, de la siguiente forma:</p>	<p>Reemplazar su epígrafe por el que sigue:</p> <p>"Artículo 1°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370, de la siguiente forma:".</p> <p>(Adecuación formal).</p>	<p>"Artículo 1°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370, de la siguiente forma:</p>

<p>Art. 55. Las universidades que no sean creadas por ley, deberán constituirse por escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública, la que debe contener el acta de constitución de la entidad y los estatutos por los cuales han de regirse.</p> <p>Art. 56. Los estatutos de las universidades deberán contemplar en todo caso, lo siguiente:</p> <p>a) Individualización de sus organizadores;</p> <p>b) Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;</p> <p>c) Fines que se propone;</p> <p>d) Medios económicos y financieros de que dispone para su realización. Esto último deberá acreditarse ante el Consejo Nacional de Educación;</p> <p>e) Disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quiénes la integrarán, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. <u>La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas;</u></p>	<p>1.- Reemplázase, en el literal e) del artículo 56, la frase “La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas”, por la oración “<u>En caso alguno los estatutos, normativa interna</u></p>	<p style="text-align: center;">Numeral 1</p> <p>Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“1.- En el artículo 56:</p> <p>a) Suprímese en el literal e) la oración “La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas;”.</p>	<p>1.- En el artículo 56:</p> <p>a) Suprímese en el literal e) la oración “La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas;”.</p>
--	---	---	---

<p>f) Los títulos profesionales y grados académicos de licenciado que otorgará inicialmente, y</p> <p>g) Disposiciones relativas a modificación de estatutos y a su disolución.</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 3º Del Reconocimiento Oficial de los institutos profesionales</p> <p>Art. 67. Los institutos profesionales que no sean creados por ley deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 inciso segundo de esta ley.</p>	<p><u>o cualquier acto o contrato entre la universidad y sus estudiantes o personal académico y no académico podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos”.</u></p>	<p>b) Incorpórase la siguiente letra f), nueva, pasando las actuales letras f) y g) a ser letras g) y h), respectivamente, en sus mismos términos:</p> <p>“f) Que ninguna normativa interna ni ningún acto ni contrato entre la universidad y sus estudiantes o personal académico y no académico contenga disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de estos.”.</p> <p>(Inciso final artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).</p>	<p>b) Incorpórase la siguiente letra f), nueva, pasando las actuales letras f) y g) a ser letras g) y h), respectivamente, en sus mismos términos:</p> <p>“f) Que ninguna normativa interna ni ningún acto ni contrato entre la universidad y sus estudiantes o personal académico y no académico contenga disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de estos.”.</p>
---	--	--	---

<p>Los instrumentos constitutivos de las personas jurídicas organizadoras de institutos profesionales deberán contemplar en todo caso lo siguiente:</p> <p>a) Individualización de sus organizadores;</p> <p>b) Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;</p> <p>c) Fines que se propone;</p> <p>d) Medios económicos y financieros de que dispone para la realización de sus objetivos. Esto último deberá acreditarse ante el Consejo Nacional de Educación;</p> <p>e) Disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quiénes la integran, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. <u>La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos tanto en los órganos encargados de la gestión o dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas, y</u></p>	<p>2.- Reemplázase, en el literal e) del artículo 67, la frase “La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas”, por la oración “<u>En caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre el instituto profesional y sus estudiantes o personal docente o no docente podrá contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos</u>”.</p>	<p style="text-align: center;">Numeral 2</p> <p>Reemplazarlo por el que se indica:</p> <p>“2.-En el artículo 67:</p> <p>a) Suprímese en el literal e) la frase “La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas, y”.</p> <p>b) Incorpórase la siguiente letra f), nueva, pasando la actual letra f) a ser letra g), en sus mismos términos:</p>	<p>2.-En el artículo 67:</p> <p>a) Suprímese en el literal e) la frase “La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas, y”.</p> <p>b) Incorpórase la siguiente letra f), nueva, pasando la actual letra f) a ser letra g), en sus mismos términos:</p>
--	---	---	---

<p>f) Disposiciones relativas a la disolución de la entidad y a la modificación de la escritura social.</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 4º Del reconocimiento oficial de los centros de formación técnica</p> <p>Art. 75. Los centros de formación técnica que no sean creados por ley deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 inciso segundo de esta ley.</p> <p>Los instrumentos constitutivos de las personas jurídicas organizadoras de centros de formación técnica deberán contemplar en todo caso lo siguiente:</p> <p>a) Individualización de sus organizadores;</p>		<p>“f) Que ninguna normativa interna ni ningún acto ni contrato entre el instituto profesional y sus estudiantes o personal académico y no académico contenga disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de estos; y”.</p> <p>(Inciso final artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).</p>	<p>“f) Que ninguna normativa interna ni ningún acto ni contrato entre el instituto profesional y sus estudiantes o personal académico y no académico contenga disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de estos; y”.</p>
---	--	---	---

<p>b) Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;</p> <p>c) Fines que se propone;</p> <p>d) Medios económicos y financieros de que dispone para la realización de sus objetivos. Esto último deberá acreditarse ante el Consejo Nacional de Educación;</p> <p>e) Disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quiénes la integran, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. <u>La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos tanto en los órganos encargados de la gestión o dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas,</u> y</p>	<p>3.- Reemplázase, en el literal e) del artículo 75, la frase “La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas”, por la oración <u>“En caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre el centro de formación técnica y sus estudiantes y personal docente y no docente podrá contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización éstos”.</u></p>	<p style="text-align: center;">Numeral 3</p> <p>Sustituirlo por el que se señala:</p> <p>“3.-En el artículo 75:</p> <p>a) Suprímese en el literal e) la frase “La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas, y”.</p> <p>b) Intercálase la siguiente letra f), nueva, pasando la actual letra f) a ser letra g, en sus mismos términos:</p> <p>“f) Que ninguna normativa interna ni ningún acto ni contrato entre el centro de formación profesional y sus estudiantes o personal académico y no académico contenga disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de estos; y”.</p>	<p>3.-En el artículo 75:</p> <p>a) Suprímese en el literal e) la frase “La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas, y”.</p> <p>b) Intercálase la siguiente letra f), nueva, pasando la actual letra f) a ser letra g, en sus mismos términos:</p> <p>“f) Que ninguna normativa interna ni ningún acto ni contrato entre el centro de formación profesional y sus estudiantes o personal académico y no académico contenga disposiciones que prohíban, limiten</p>
--	--	--	---

<p>f) Disposiciones relativas a la disolución de la entidad y a la modificación de la escritura social.</p>		<p>(Inciso final artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).</p>	<p>u obstaculicen la libre organización de estos; y”.</p>
<p>Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre universidades.</p> <p>Artículo 21°- Los estatutos de las Universidades deberán contemplar, en todo caso, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Individualización de sus organizadores; 2. Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad; 3. Fines que se propone y los medios económicos de que dispondrá para su realización; 4. Disposiciones que establezcan quienes forman y cómo serán integrados sus órganos de administración; 5. Atribuciones que correspondan a las 	<p>Artículo 2°.- Reemplázase el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1980, del Ministerio de Educación, que fija normas sobre universidades, por el siguiente:</p>	<p>Reemplazarlo por el que se señala:</p> <p>“Artículo 2°.- Reemplázase el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre universidades, por el siguiente:</p>	<p>Artículo 2°.- Reemplázase el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre universidades, por el siguiente:</p>

<p>mismas;</p> <p>6. El o los títulos profesionales y grados académicos que otorgará. En todo caso, la Universidad deberá contemplar en sus programas de estudio el otorgamiento de, a lo menos, un título profesional de los señalados en el artículo 12;</p> <p>7. Disposiciones relativas a modificación de estatutos y a su disolución.</p> <p>Artículo 22°- Para los efectos de lo dispuesto en el N° 4 del artículo anterior, la forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir necesariamente la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como asimismo, en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas.</p>	<p>“Artículo 22°.- En caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre las Universidades y sus estudiantes o personal académico o no académico podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos.”.</p>	<p>“Artículo 22.- Los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre las universidades y sus estudiantes o personal académico o no académico no podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos.”.</p> <p>(Adecuación formal).</p>	<p>“Artículo 22.- Los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre las universidades y sus estudiantes o personal académico o no académico no podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos.”.</p>
<p>Decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre institutos profesionales.</p> <p>TITULO II De la creación de los Institutos Profesionales</p>			

<p>Artículo sexto: Cualquiera persona natural o jurídica podrá crear Institutos Profesionales de conformidad con las normas de esta ley.</p> <p>Para tal efecto los organizadores deberán dictar el reglamento por el que habrá de regirse el Instituto Profesional. El reglamento deberá contener, en todo caso, disposiciones que establezcan la forma de administración del organismo, <u>excluyéndose necesariamente la participación con derecho a voto de los alumnos y funcionarios administrativos, no directivos, en los órganos encargados de su dirección, como asimismo en la elección de sus autoridades.</u></p>	<p>Artículo 3°.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo sexto del decreto con fuerza de ley N°5, de 1981, del Ministerio de Educación, que fija normas sobre institutos profesionales, la frase “excluyéndose necesariamente la participación con derecho a voto de los alumnos y funcionarios administrativos, no directivos, en los órganos encargados de su dirección, como asimismo en la elección de sus autoridades”, por la oración <u>“en caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre los institutos profesionales y sus estudiantes o personal docente y no docente podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos”.</u></p>	<p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo sexto del decreto con fuerza de ley N°5, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre institutos profesionales:</p> <p>1.- Suprímese, en el inciso segundo, la frase “, excluyéndose necesariamente la participación con derecho a voto de los alumnos y funcionarios administrativos, no directivos, en los órganos encargados de su dirección, como asimismo en la elección de sus autoridades”.</p> <p>2.- Agrégase el siguiente inciso tercero:</p> <p>“En caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre los institutos profesionales y sus estudiantes o personal docente y no docente podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos.”.</p> <p>(Inciso final artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).</p>	<p>Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo sexto del decreto con fuerza de ley N°5, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre institutos profesionales:</p> <p>1.- Suprímese, en el inciso segundo, la frase “, excluyéndose necesariamente la participación con derecho a voto de los alumnos y funcionarios administrativos, no directivos, en los órganos encargados de su dirección, como asimismo en la elección de sus autoridades”.</p> <p>2.- Agrégase el siguiente inciso tercero:</p> <p>“En caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre los institutos profesionales y sus estudiantes o personal docente y no docente podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos.”.</p>
--	---	--	---

<p>Decreto con fuerza de ley N° 24, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre centros de formación técnica.</p> <p>TÍTULO II- De la Creación Y Disolución de los Centros De Formación Técnica</p> <p>Artículo 5°: Cualquiera persona natural o jurídica podrá crear Centros de Formación Técnica de conformidad con las normas de este decreto.</p> <p>Para tal efecto los organizadores deberán dictar el reglamento por el que habría de regirse el Centro de Formación Técnica.</p> <p>Artículo 6°: Los organizadores de un Centro de Formación Técnica, deberán enviar al Ministerio de Educación una solicitud de funcionamiento, que contendrá los siguientes antecedentes:</p> <p>a) - Individualización de sus organizadores.</p>	<p>Artículo 4°.- Agrégase al artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°24, de 1981, del Ministerio de Educación, que fija normas sobre centros de formación técnica, el siguiente literal:</p>	<p>Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 4°.-Introdúcense las siguientes enmiendas al decreto con fuerza de ley N° 24, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre centros de formación técnica:</p> <p>1.-Agrégase en el artículo 5° el siguiente inciso tercero:</p> <p>“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre los centros de formación técnica y sus estudiantes o personal docente o no docente no podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos.”.</p>	<p>Artículo 4°.-Introdúcense las siguientes enmiendas al decreto con fuerza de ley N° 24, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre centros de formación técnica:</p> <p>1.-Agrégase en el artículo 5° el siguiente inciso tercero:</p> <p>“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre los centros de formación técnica y sus estudiantes o personal docente o no docente no podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos.”.</p>
--	--	--	---

<p>b) - Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad.</p> <p>c) - Fines que se propone.</p> <p>d) - Reglamentos de la Institución.</p> <p>e) - El Plan de Estudios y los respectivos Programas de cada Carrera y los títulos que se otorgarán.</p> <p>f) - Condiciones y requisitos para el otorgamiento de los títulos.</p> <p>g) - El modelo y la descripción del diseño curricular y de instrucción que ordenarán el proceso docente de la Institución.</p> <p>h) - La descripción de los recursos humanos, materiales y financieros con que contará la Institución para el logro de los objetivos educativos.</p>	<p>“i) En caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre los centros de formación técnica y sus estudiantes o personal docente o no docente podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u</p>	<p>2.- Reemplázase la letra d) del artículo 6° por la siguiente:</p> <p>“d) Los reglamentos de la institución, los que deberán dictarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior.”.</p> <p>(Inciso final artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).</p>	<p>2.- Reemplázase la letra d) del artículo 6° por la siguiente:</p> <p>“d) Los reglamentos de la institución, los que deberán dictarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior.”.</p>
---	---	---	--

	obstaculicen la libre organización de éstos.”.		
	<p>Disposiciones Transitorias</p> <p>Artículo primero.- Las instituciones de educación superior deberán ajustar sus estatutos y normativa interna a las disposiciones de la presente ley en el plazo de un año, desde la publicación de esta ley, si correspondiere.</p>	Pasa a ser artículo transitorio, sin enmiendas.	Artículo transitorio. - Las instituciones de educación superior deberán ajustar sus estatutos y normativa interna a las disposiciones de la presente ley en el plazo de un año, desde la publicación de esta ley, si correspondiere.”.
	Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley del Ministerio de Educación, suscritos además por el Ministro de Hacienda, dicte las nuevas normas estatutarias que regularán la organización, atribuciones y funcionamiento de la Universidad de Santiago de Chile.	<p>Suprimirlo.</p> <p>(Indicación número 2. Unanimidad 5x0).</p>	
	Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, del Ministerio de Educación, suscritos además por el Ministro de Hacienda, dicte las nuevas normas estatutarias que regularán la organización, atribuciones y funcionamiento de la Universidad de Valparaíso.	<p>Eliminarlo.</p> <p>(Indicación número 3. Unanimidad 5x0).</p>	

	<p>Artículo cuarto.- En adelante, cada vez que se señale “la universidad” o “las universidades”, deberán entenderse referidas la Universidad de Santiago de Chile y la Universidad de Valparaíso, indistintamente.</p> <p>Para efectos de lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorios, dentro de los primeros seis meses del plazo señalado, el rector de la universidad deberá presentar ante el Ministerio de Educación un proyecto de nuevo estatuto orgánico, o de modificación del estatuto vigente.</p> <p>En todo caso, el estatuto de la universidad deberá contener a lo menos, disposiciones relativas a:</p> <p>a) El gobierno de la universidad, los procedimientos para la designación y remoción de sus autoridades de gobierno y administración y la forma de integración de los organismos colegiados, así como las atribuciones fundamentales que correspondan a unos y otros, las cuales podrán especificarse mediante reglamento u otra normativa que se dicte al efecto. El rector deberá nombrarse por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación, en conformidad con las disposiciones estatutarias.</p>	<p>Suprimirlo.</p> <p>(Indicación número 4. Unanimidad 5x0).</p>	
--	--	---	--

	<p>b) El estatuto establecerá los requisitos para postular, asumir y, o ejercer determinados cargos y funciones directivas.</p> <p>c) Las normas o mecanismos fundamentales de evaluación académica e institucional.</p> <p>d) La estructura académica y administrativa esencial de la universidad, así como los procedimientos para crear, modificar y suprimir en todo o parte su estructura académica, planes, programas y carreras, y para otorgar los grados académicos y los títulos profesionales y técnicos que éstos conllevan y las demás certificaciones que correspondan.</p> <p>e) Las normas para fijar y modificar la planta de personal de la universidad.</p> <p>f) El procedimiento para fijar y modificar las normas con arreglo a las cuales se determinarán las remuneraciones de todo el personal de la universidad.</p> <p>g) Las normas para fijar y modificar el reglamento general de académicos y demás personal de la universidad, si correspondiere.</p> <p>h) El procedimiento para la elaboración de sus presupuestos y los órganos encargados de su aprobación y</p>		
--	--	--	--

	<p>gestión.</p> <p>i) El procedimiento y plazos para reformar los estatutos.</p> <p>j) Las autoridades de la universidad que poseerán la calidad de ministro de fe.”.</p>		
--	---	--	--